



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 012 -2025 - GRU-GGR-ARAU

Pucallpa: 05 MAYO 2025

VISTO: El OFICIO N° 3416-2025-GRU-GGR-GRI, conteniendo la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL, EMPALME PE 18C TRAMO UC-561 CASERÍO EL CÓNDOR – EMPALME UC-110, LONG. = KM. 10+020.00 DISTRITO DE CAMPO VERDE – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI" CUI N° 2550790, el INFORME TECNICO LEGAL N° 047-2025-GRU-GGR-ARAU-DGA/CA/EM, el INFORME N° 269-2025-GRU-GGR-ARAU-DGA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993 concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, en tanto que en el numeral 8 del artículo 8° de la misma ley, establece como uno de los principios rectores de las políticas y la gestión regional la sostenibilidad. La Gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad;

Que, el artículo 88° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, establece que la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali es el órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, que se constituye en la autoridad regional y ente rector encargado de definir políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia ambiental, gestión, conservación de la diversidad biológica, promoción de los servicios ambientales; asimismo, a través del artículo 89 literal w) del mismo cuerpo legal se le faculta: *Emitir y suscribir todo acto administrativo, autorización, licencia, permiso o contrato necesario para el cumplimiento de sus funciones dentro del ámbito de su competencia;*

Que, suscrito mediante cláusula Quinta del Convenio de Delegación de Competencia en Materia Ambiental entre el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y el Gobierno Regional de Ucayali de fecha 31 de marzo del 2021, se delegan las siguientes competencias en favor del Gobierno Regional de Ucayali: *Las competencias en materia de certificación ambiental del proyecto del Sector Transporte que se enmarque en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y la Emisión de acto administrativo, mediante el cual se comunica al Titular del Proyecto de Inversión la conformidad o no conformidad a la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) de los proyectos de inversión de transporte de alcance territorial al Gobierno Regional de Ucayali;*

Que, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 39 de la citada norma, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una certificación ambiental antes de iniciar la ejecución de obras;

Que, de otro lado, el artículo 26 del RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE);

Que, el artículo 38.1 del RPAST estipula que la DGAAM podrá establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y la definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes, en cuyo caso los titulares deberán presentar directamente el estudio ambiental elaborado de acuerdo a los términos de referencia, para su revisión y aprobación;

Que, a su vez, el artículo 41 del RPAST indica que, si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la DIA constituyendo la resolución de aprobación la certificación ambiental del proyecto;

Que, el artículo 43 del RPAST establece que los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los Términos de Referencia comunes o conforme a los Términos de Referencia específicos que aprueba la Autoridad Ambiental Competente; asimismo, se precisa que se declarará la inadmisibilidad o improcedencia del estudio ambiental o determinará la viabilidad ambiental del proyecto en evaluación, procediendo a su aprobación o desaprobación, según corresponda;

Que, en el Anexo I del RPAST se detallan los proyectos sujetos a clasificación anticipada, siendo uno de ellos el referido a *Creación mejoramiento, recuperación y/o reemplazo de puentes definitivos en la red vial nacional, departamental y vecinal con una longitud menor a 350 m*; con excepción de la creación de puentes dentro de ANP, Zonas de Amortiguamiento o ACR, con tipología 20, cuya categoría asignada corresponde a una DIA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 891-2019-MTC/01.02, de fecha 7 de octubre de 2019, se





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

aprobaron siete (7) términos de referencia para proyectos con características comunes o similares de competencia del Sector Transportes que cuentan con Clasificación Anticipada contenidos en el Anexo 1 del RPAST, entre los cuales se encuentra el denominado: *Creación mejoramiento, recuperación y/o reemplazo de puentes definitivos en la red vial nacional, departamental y vecinal con una longitud menor a 350 m;*

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 015-2021-GRU-CR, se aprueba el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) del Gobierno Regional de Ucayali, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que contiene dos (02) procedimientos administrativos asignados a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali: 1) PE69897AEEB – Nombre del Procedimiento: *Evaluación de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) – Sector Transportes* y 2) PE69897E997- Nombre del procedimiento: *Evaluación de Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) – Sector Transporte;*

Que, mediante **OFICIO N° 3416-2025-GRU-GGR-GRI**, de fecha 14 de abril de 2025, la Gerencia Regional de Infraestructura como titular del proyecto presenta por mesa de partes del Gobierno Regional de Ucayali (GOREU), la solicitud de evaluación a la Declaración Impacto Ambiental (DIA) del proyecto: **MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL, EMPALME PE 18C TRAMO UC-561 CASERÍO EL CÓNDOR – EMPALME UC-110, LONG. = KM. 10+020.00 DISTRITO DE CAMPO VERDE – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI** CUI N° 2550790, generando el número de EXP. 1069930 - REG. 1803813, en atención de la Dirección de Gestión Ambiental y derivada al equipo multidisciplinario, para su evaluación y posterior conformidad.



Que, mediante **INFORME TECNICO LEGAL N° 047-2025-GRU-GGR-ARAU-DGA/CA/EM**, de fecha 25 de abril de 2024, el Equipo Multidisciplinario de Certificación Ambiental de la DGA/ARA-Ucayali, concluye que, la Declaración del Impacto Ambiental del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL, EMPALME PE 18C TRAMO UC-561 CASERÍO EL CÓNDOR – EMPALME UC-110, LONG. = KM. 10+020.00 DISTRITO DE CAMPO VERDE – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI"** CUI N° 2550790", cumple con las exigencias técnicas administrativas y legales conforme a lo establecido en el artículo 43 del RPAST, por lo que, en aplicación del artículo 38 y 41 de la citada norma, resulta procedente emitir el acto resolutorio otorgando la certificación ambiental, de acuerdo con el procedimiento administrativo previamente establecido;



Que, del mismo modo, en el Informe Técnico antes referido, se indicó que el proyecto no se superpone a un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional, por lo tanto, no se requirió de la opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); no se advirtió la generación de impactos ambientales negativos significativos a los recursos hídricos en el ámbito del proyecto, por lo que no se requirió solicitar la Opinión Técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) respecto de la DIA del asunto. Adicional a ello, al ser el instrumento de gestión ambiental una DIA, este no se encuentra enmarcado en lo dispuesto el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, referido a la exigencia de la opinión técnica de la ANA.



Que, asimismo, del expediente se advierte que, la DIA fue elaborada por la Constructora y Consultora **ORION CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.**, cuyo registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el Sector Transportes administrado por el SENACE, es el N° 631-2023-TRA, vigente a la fecha;

Que, a través del **INFORME N° 269-2024-GRU-GGR-ARAU-DGA**, de fecha 25 de abril de 2025, suscrito por la Directora de Gestión Ambiental de la ARA/Ucayali, se otorga la CONFORMIDAD a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL, EMPALME PE 18C TRAMO UC-561 CASERÍO EL CÓNDOR – EMPALME UC-110, LONG. = KM. 10+020.00 DISTRITO DE CAMPO VERDE – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI"** CUI N°



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

2550790", se recomienda elevar a conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional Ambiental a fin de que, se emita el acto administrativo resolutivo respectivo;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones, la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2023-GRU-GR de fecha 02 de enero del 2023, la Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR, de fecha 04 de diciembre del 2023 de delegación de facultades y en ejercicio de la función prevista en el literal w) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificada mediante Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, con las visaciones de la Dirección de Gestión Ambiental de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - DIA del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL, EMPALME PE 18C TRAMO UC-561 CASERÍO EL CÓNDOR - EMPALME UC-110, LONG. = KM. 10+020.00 DISTRITO DE CAMPO VERDE - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI" CUI N° 2550790, y, en consecuencia, otórguese la certificación ambiental correspondiente por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El titular del proyecto se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA y en cuanto resulten aplicables con las medidas de protección ambiental a las actividades de transporte dispuesta en el Título IV del RPAST.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el titular deberá cumplir con lo siguiente:

- Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la autoridad competente, la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del RPAST.
- El titular del proyecto deberá reportar a la DGAAM del MTC el Informe Ambiental con una periodicidad trimestral, el cual contendrá las medidas del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo las fuentes de verificación correspondientes. Las acciones de prevención, mitigación y control en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia o emergencias viales por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente, deberán reportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras.
- La aprobación de la DIA del presente proyecto no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el titular y el ejecutor responsable, previo a la ejecución del proyecto.
- Los permisos y/o autorizaciones para el uso de áreas auxiliares contempladas en la DIA deberán solicitarse previo al inicio del proyecto. Asimismo, de requerirse áreas auxiliares (Cantera, DME, patio de máquinas, etc.) y/o los supuestos de aplicación establecidos en la Resolución Ministerial N° 0036-2020-MTC/01.02, deberá solicitarse a la ARAU con una anticipación de treinta (30) días calendarios para la aprobación de las medidas de manejo ambiental, para lo cual, deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en caso corresponda, en concordancia con el artículo 20 del RPAST.

ARTÍCULO CUARTO. - La DIA aprobada mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM en el cumplimiento de sus





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el presente instrumento de gestión ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

ARTÍCULO QUINTO. - El titular del proyecto deberá registrar en el aplicativo informático (<https://gavi.mtc.gob.pe/login>) las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 509-2019-MTC/16; para tales efectos, deberá solicitar la creación de su usuario y clave a través del siguiente correo consultasdgam@mtc.gob.pe

ARTICULO SEXTO. - REMITIR copia de la presente Resolución, copia del INFORME TECNICO LEGAL N° 047-2025-GRU-GGR-ARAU-DGA/CA/EM y copia del INFORME N° 269-2025-GRU-GGR-ARAU-DGA a la Gerencia Regional de Infraestructura para conocimiento y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL DE UCAYALI

Ing. Nelson Setijas Valderrama
DIRECTOR SISTEMA ADMINISTRATIVO IV

